



G. L. Núm. 26345

Señor

Distinguido señor :

En atención a su comunicación recibida en fecha 24 de agosto de 2021, mediante la cual indica que fue pagado el Impuesto Sucesoral correspondiente a los finados xxxxx, Cédula de Identidad y Electoral Núm. xxxxx,xxxxxx, posteriormente se suscribió un Acto de Acuerdo de Partición Amigable Entre Herederos Sucesión xxxxx¹, con relación a los inmuebles descritos en los Certificados de Títulos Núms.: xxxxxx². En ese sentido, la xxxxxx, suscribió Contrato de Venta con la sociedad xxxxxxx, visto lo anterior, consulta lo siguiente:

- 1) Si procede el pago de algún impuesto por la distribución realizada conforme el Acuerdo de Partición suscrito;
- 2) En caso de que proceda algún pago de impuesto que no haya sido realizado por los sucesores, además del relativo al de la sucesión y donación, que se le indique cual sería el impuesto, su concepto, el monto y la ley o norma que lo ampara;
- 3) Una vez aclarada la consulta, se proceda a emitir la autorización de pago correspondiente al Impuesto de Transferencia a favor de la xxxxxxx, en calidad de compradora.

Esta Dirección General le informa que, el Impuesto Sucesoral establecido en la Ley núm. 2569⁴ es aplicable a la transmisión de bienes por causa de muerte que fue el liquidado sobre la masa sucesoral dejada por los señores xxxxxxxx a sus sucesores los señores xxxxxxxxxxxxxx, no extendiéndose dicho impuesto a las transferencias que posteriormente se realicen con tales bienes los coherederos, por lo que, debe ser pagado en la proporción que corresponda el Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria en base a la proporción que supere aquella que corresponde a cada heredero como fue indicado por la Administración Local San Carlos, respecto de la trasferencia de los derechos que excedan la porción que ya posee la señora xxxxxxx en calidad de sucesora sobre el inmueble descrito en el párrafo anterior, en razón de que dicho acto traslativo de propiedad se encuentra sujeto al pago del precitado impuesto, acorde a lo instaurado el literal a) del artículo 2 de la Ley núm. 831⁵ y el artículo 7 de la Ley 173-07⁶. En caso de que, producto de lo anterior, haya tenido lugar algún pago entre herederos, debe aportarse el medio utilizado entre ellos y que corresponda a la diferencia antes aludida.

Cabe precisar, que si bien es cierto que en el caso planteado, fue pagado el impuesto sobre sucesiones en los términos de la ley que regula la materia, esto abarca y alcanza únicamente la proporción que corresponde a cada heredero, sin embargo, si producto del uso de pleno derecho de la autonomía de la voluntad, los sucesores derivan en un acuerdo y disponen de los bienes de forma distinta a aquella por la cual se pagó el impuesto sobre sucesiones, y dicho accionar genera obligación tributaria producto de ceder y transferir a otro u otros herederos una proporción que supera la que de ordinario le corresponde a la luz de la ley, entonces, los beneficiarios se obligan al pago del tributo que las referidas leyes disponen, por tanto, lo requerido por la Administración Tributaria en el presente caso, es correcto, apegado a la norma legal y se circunscribe estrictamente a la repercusión fiscal que tiene lo decidido y acordado por los herederos, más no cambia, altera y mucho menos afecta lo contemplado en el acto de partición.

Finalmente, respecto a la liquidación y pago del Impuesto sobre Transferencia Inmobiliaria a favor de la xxxxx., en tanto se trata de un procedimiento puramente operativo, un representa deberá presentarse ante la Administración Local correspondiente a tales fines, una vez liquidado y pagado el impuesto antes referido.

Atentamente,

Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC
BA/DBM

